

CAPÍTULO XL

EL CONSTITUCIONALISMO

Si la heroica defensa que los españoles hicieron de su territorio en contra de la invasión napoleónica, fue factor de gran importancia para el fin que tuvo aquél famoso emperador de los franceses, no se manifestó igual oposición ante las ideas que los mismos franceses aportaban. Las armas francesas fueron rechazadas, pero el espíritu francés cundió y fue aceptado.

Con fecha 18 de marzo de 1812, las Cortes españolas reunidas en Cádiz promulgaron la Constitución de la monarquía española, mandando que fuera publicada, jurada y cumplida en todos los reinos de ultramar; semejante cambio en forma tan absoluta respecto del sistema político español no provenía de la tradición y de las costumbres del pueblo, y una uniformidad sin distinciones no podía corresponder –dice Esquivel Obregón– a necesidades de países tan variados en su constitución geográfica y racial. Probablemente el entusiasmo de la novedad, la ambición de un progreso pero de difícil realización, engañó sinceramente al grupo de constituyentes de Cádiz que rompían de plano con toda la tradición. La Constitución de 1812, nueve años antes de consumada nuestra independencia, fue la primera Ley de esta índole que pretendió aplicarse en México y, ya veremos, con qué resultados.

Dicha Constitución aparece dividida en doce títulos y cuyo contenido es, sintéticamente expresado, el siguiente: en el primer título se encuentran dos capítulos, en el primero de los cuales se define la nación española como la unión de todos los españoles de ambos hemisferios, y establece a continuación que la soberanía reside, esencialmente, en la nación, y pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales (art. 3). Garantiza la conservación y protección por medio de leyes justas, de la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los individuos que componen a la nación (art. 4).

En el mismo título primero, y bajo el capítulo segundo, se define quiénes son españoles, expresando que lo son *“todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de España y los hijos de éstos, así como los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes, carta de naturaleza”*. Establece el mismo capítulo *“la obligación de todo español para contribuir en proporción de sus haberes, para los gastos del estado”* (art. 8). El título segundo se encuentra dividido en cuatro capítulos, el primero de los cuales se refiere al territorio de la nación española (art. 1); el segundo se refiere a la religión Católica Apostólica Romana, como la única que perpetuamente profesaría el pueblo español, y prohíbe el ejercicio de cualesquiera otras (art. 12); el tercer capítulo se refiere a la forma de gobierno que será el de monarquía moderada hereditaria, siendo conjunta del rey y de las Cortes la facultad de hacer leyes. El capítulo quinto se

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

refiere a los ciudadanos. El título tercero, con once capítulos, se refiere a las Cortes; el modo de formarlas, la elección de Diputados, el reglamento de sesiones, las reglas para la formación de las leyes, etc.

El título cuarto se refiere al rey, a quien declara inviolable y le asigna la potestad de hacer ejecutar las leyes, decretar reglamentos, vigilar la buena administración de la Justicia, nombrar magistrados judiciales, declarar la guerra y ratificar la paz, ejercer el patronato eclesiástico, nombramiento de ministros y otras funciones análogas. El título quinto reglamenta la administración de Justicia, distribuyendo competencias entre los diversos órganos judiciales, respecto a los cuales con detalle expresa sus funciones y atribuciones. El título sexto trata del gobierno interior de provincias y pueblos, respecto de los cuales establece que en cada uno de ellos deberá haber un Ayuntamiento, cuya estructura también establece el propio título, así como la forma de ser nombrados sus miembros y las funciones de ellos.

El título séptimo se refiere a las contribuciones, facultando a las Cortes para decretar las generales, las provinciales y las municipales, y determinando, además, las funciones del secretario de Hacienda en materia de contribuciones y distribución de fondos públicos. El título octavo se refiere a la fuerza pública, y establece que es obligación de todo español el servicio militar.

El título noveno establece las normas relativas a la instrucción pública, ordenando que en todo pueblo se esta-

blezca escuela de primeras letras, en las que deberá enseñarse a leer, escribir y contar, así como el Catecismo de la religión Católica. En este mismo título se encuentran las normas relativas al establecimiento de universidades, y otros planteles de instrucción; el plan de enseñanza debería ser uniforme en todo el reino, bajo la inspección de una dirección general de estudios. El título décimo trata de la observación de la Constitución y sus reformas; el procedimiento para llevarlas a cabo, respecto del cual se establecen normas extraordinariamente complicadas.

Muy conveniente sería estudiar con detalle este falso texto constitucional, que al pretenderse aplicar en la Nueva España hubiera sin duda producido una situación anárquica. En efecto, el cambio era de manera tan radical, y las omisiones para poderse adaptar a un sistema completamente contrario como el establecido en América fueron tales, debido a propósito deliberado o a olvido, que en muchos casos no era posible su vigencia. Entre otras cosas, la famosa Constitución de Cádiz establecía que el monarca no podía delegar su autoridad ni en todo ni en parte, y, además, no menciona a los virreyes; en esas circunstancias ¿cuál iba a ser el régimen que rigiera en los reinos americanos?, ¿cómo iban a ser gobernados desde ese momento en adelante? El resultado fue que siguió el virreinato de hecho, y el virrey de la Nueva España planteó la cuestión ante las autoridades españolas, señalando diversos aspectos de la Constitución inadaptables al medio, tales como las elecciones que tenían que hacerse para el nombramiento de diputados y otros asuntos más,

en los que aparecía palpable el desconocimiento absoluto del medio por parte de los constituyentes.

Por su parte, la Audiencia de Nueva España, en 18 de noviembre de 1813, elevó una representación a las Cortes, haciéndoles ver la imposibilidad de aplicar la Constitución. El memorial que la Audiencia dirigió con este motivo encierra una numerosa serie de prudentes y moderadas observaciones, expresadas en estilo sobrio y digno, y dicho documento, que se ha relegado al olvido, merece ser estudiado, ya que de él se desprende a qué grado resulta funesto un cambio radical en que las nuevas Leyes se imponen a un sistema que paulatina y espontáneamente se había ido integrando.¹¹³ El aludido documento, tras de la larga enumeración de observaciones concretas que encierra, expresa:

“El soberano Congreso, meditando con su profunda sabiduría sobre todas estas verdades, se dignará de considerar que las instituciones políticas no se consolidan sino en cuanto son acomodadas al tiempo, al país y a la correlación entre los hombres y las cosas; que las fuerzas sociales sólo se conservan por la regularidad del gobierno y por su unidad y firmeza; que el reunir en virtud de la sabia constitución, la libertad civil de los gobernados con la autoridad justa, o poder legítimo y necesario de los que gobiernan,

113 Dicho documento aparece publicado en la obra de Carlos M. de Bustamante, titulada *Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana*.

no puede ser mientras que el espíritu público se halle extraviado; y en fin, que está en el orden invariable de las cosas que sean inadaptables a personas o circunstancias tan contrarias unas mismas disposiciones; por lo cual, si éstas haya favorecidas y auxiliadas por la opinión general, vigorizan al gobierno, combatidas aquí por una opinión opuesta, lo están minando, y es lo cierto que sin gobierno nunca hubo Leyes constitucionales ni otras algunas, porque no han de ejecutarse ellas por sí mismas”.

Consecuencia de la Constitución de Cádiz fue la abolición de la *Inquisición*, las libertades otorgadas a los extranjeros para establecer en todos los dominios españoles todo género de industrias y manufacturas sin necesidad de previo permiso; y otras Leyes consecuencia de la nueva mentalidad reinante, tales como la supresión de los privilegios de la *mesta* y la acotación de todas las tierras de dominio particular; la celebración de contratos de colonización de parte de las provincias internas, como fue el caso de *Texas*, que sin duda alguna es antecedente de los acontecimientos que más tarde habían de culminar con la pérdida de esa parte del territorio.

Ante la imposibilidad de aplicar en sus términos la flamante Constitución de Cádiz, y con motivo de la reinstalación en el trono español de Fernando VII, que el virrey Calleja dio a conocer en bando de 10 de agosto de 1813, fue abolida esta Constitución por decreto de 4 de mayo de

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

ese mismo año. Es sin duda lamentable que hubiera tocado a Fernando VII, monarca de tan triste memoria, tomar medida que sin duda alguna resultaba prudente, pero que se desvanece ante otra multitud de medidas y normas expedidas por ese monarca, que tan lejos estuvo de corresponder a los anhelos que en él se habían cifrado.

La restauración en el trono de Fernando VII, demuestra el arraigo que la idea monárquica tenía en los dominios españoles, y muy particularmente en México, pues bien sabido es que incluso los primeros movimientos de independencia se hicieron al grito de ¡viva Fernando VII!, y que cuando los mismos caudillos que propugnaban por la independencia de México pretendieron desvincular al pueblo del soberano español, el resultado fue la deserción y el abandono de los caudillos. Muy expresivo es, a este respecto, el manifiesto que Ignacio López Rayón lanzó contra la resolución tomada por el Congreso de Chilpancingo, cuando éste, debido a los triunfos alcanzados por Morelos, creyó llegado el momento de hacer una definitiva y solemne declaración de independencia. El citado manifiesto dice, en lo conducente, a la letra:

“El día seis de noviembre de este mismo año, fue presentado a V. M. el proyecto de decreto sobre declaración de absoluta independencia de esta América Septentrional: yo expuse entonces y he pretendido después, repetir los riesgos de semejante resolución... Desde los primeros días en que se alarmó la nación para vengar los

ultrajes, se oyó el voto universal para la erección de un cuerpo soberano que, promoviendo la felicidad común, fuese fiel depositario de los derechos de Fernando VII... los pueblos... lucharon con la arbitrariedad del gobierno que los ha oprimido, pero jamás quisieron ofender la autoridad de un rey que ha sido sagrado aun en sus corazones. Nada exagero, señor, refiriéndome en prueba de esta proposición a un hecho público, debiendo asegurar a V. M. que no ha sido el único en su especie. En la Villa de Saltillo, punto a donde el año de 1811, se dirigió el ejército después de haber sido dispersado en Calderón, esparció la malignidad o la imprudencia, que el Generalísimo, altamente indignado con los tiranos, iba a romper cuantos lazos habían estrechado a esta parte de la América con su metrópoli, declarándose por artículo primordial, su total independencia del trono de los Borbones. Apenas circuló vaga esta voz, desertó de nuestras banderas considerable número de soldados, repitiéndose en los días siguientes la deserción, y notándose generalmente un disgusto sobremanera peligroso. Aún pasó adelante el estrago y fueron terribles sus consecuencias. Los desertores engrosaron el partido débil de los enemigos de aquel rumbo y cundió la desconfianza y el daño hasta cometer el atentado de aprisionar, en Béjar, al benemérito Aldama, y en Acatita de Baján, a los primeros jefes, aquellos mismos que poco antes,

entre las balas y riesgos, supieron rendir pruebas incontestables de reconocimiento y buena fe...”.

No obstante la advertencia de Rayón, el Congreso de Chilpancingo mantuvo su declaración de independencia, y el resultado fue la deserción de la gente de Morelos, quien no volvió a tener ni un sólo triunfo y a la postre fue hecho prisionero y fusilado. Pero antes de este acontecimiento, otra asamblea se había reunido en Apatzingán, donde con fecha 22 de octubre de 1814, se aprobó la Constitución que lleva el nombre de ese lugar.

Los constituyentes de Apatzingán nos demuestran a qué grado estaba arraigada, dentro de las nuevas tendencias, la idea constitucional; y merece tomarse en cuenta la similitud que la Constitución de Apatzingán tiene con todas las Constituciones políticas que desde entonces comenzaron a surgir, siendo así que era prácticamente imposible que se hubieran puesto de acuerdo sin una labor oculta que venía fomentando y desarrollando las nuevas tendencias que borrarán todas las diferencias geográficas, raciales e históricas para constituir los nuevos estados dentro de principios que pudieran llamarse estandarizados y, por consiguiente, ineficaces en su aplicación práctica.

Si el cambio era extraordinariamente brusco, no en pocos aspectos se procuró paliar los nuevos principios con algunas normas que no se opusieran a las convicciones

más arraigadas del pueblo, tales como el mantenimiento de la religión Católica Apostólica Romana, como única que debía profesar el estado, como lo expresa en su artículo 1 la citada Constitución de Apatzingán. Pero el establecimiento del sufragio universal, el concepto de soberanía radicado en el pueblo, el procedimiento de elecciones para los representantes de éste, y otras medidas de esta índole, sin duda alguna eran radicales transformaciones no comprendidas por una población cuya preparación distaba mucho de poderlas asimilar.

Dentro de la Historia de los antecedentes jurídicos, pocos temas serían tan importantes como la investigación y comprobación, por medio de pruebas eficaces, de las causas que provocaron la expedición de las diversas constituciones tanto en Europa como en el continente americano. Desde luego, debe hacerse notar que todas ellas obedecen a un plan de unificación preconcebido, una igualdad legislativa mundial que especialmente en Derecho Público resulta contraria a la naturaleza de la misma Ley de ese orden, ya que ésta requiere amoldarse al lugar y al tiempo en lugar de una unificación artificial que si hoy pudiera ser materia de ensayo, a principios del siglo XIX era prácticamente inconcebible.

De las investigaciones que se han hecho, que dista mucho de ser lo que este estudio pide, fácil es comprobar que esa tendencia unificadora fue obra de maquinaciones ocultas impulsadas por los gobiernos de Francia, Inglaterra y Estados Unidos, a quienes importaba que

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

España abandonara sus instituciones políticas tradicionales a cambio de ideas, sino es que de palabras abstractas, como las de libertad, igualdad y fraternidad.

Después de siete años de haberse revocado la vigencia de la Constitución de Cádiz, el 24 de julio de 1820 el virrey Luis de Apodaca publicó la *Real Orden* de 9 de marzo de aquel año, ordenando que se jurara de nuevo la Constitución de 1812. Esta vuelta a la Constitución de Cádiz coincidió con actos persecutorios contra la religión y con la difusión de la masonería en el ejército español, con lo que claramente se descubre la labor oculta hacia la unificación universal, hacia la indisciplina y la irreligiosidad.

En México se inician los dos grupos, que habían de manifestar sus tendencias contrarias en luchas cuantiosas a través del siglo XIX; ambos pugnando por la independencia, pero uno de ellos buscando el mantenimiento y conservación de la tradición hispánica; el otro, impulsado por el odio a la hispanidad, representaba la tendencia opuesta. La idea común de independencia fue aprovechada por Iturbide, que en las condiciones bien conocidas en nuestra Historia la consumó el año de 1821, cumpliendo así con los deseos generales de la población; pero también con los de Inglaterra, Francia y los Estados Unidos.

El efímero imperio de Iturbide, no borró la idea constitucionalista, y a su caída hubo nuevos intentos para expe-

dir la primera Constitución que había de regir al México independiente, promulgada en el año de 1824. Esta fue, sin duda, la primera Constitución del México independiente, pero antes de ella se había ya reunido el primer Congreso Constituyente que inauguró sus sesiones el día 24 de febrero de 1822 y cuyas actividades, como lo hace notar el profesor don Felipe Tena Ramírez en su *Derecho Constitucional Mexicano*, tiene dos etapas separadas entre sí, por cuatro meses en que estuvo clausurada. Durante la primera etapa, el Congreso no llevó a cabo ninguna tarea constituyente, sino que se dedicó a hacer política en contra de Iturbide, por lo que disuelto el 31 de octubre de 1822, fue reemplazado por la *Junta Instituyente* que formuló el proyecto de *Reglamento Político para el Imperio Mexicano*. Tras del levantamiento de Santa Anna y la abdicación de Iturbide, se reanudó el Congreso en su segunda etapa, que se concretó con realizar un proyecto de constitución que no llegó a tener vigencia.

El 5 de noviembre se constituyó el *Segundo Congreso Constituyente* que expidió una Ley, obra de Ramos Arizpe, conocida como *Acta Constitutiva*, creando los estados, implantando el sistema federal y el bicamatismo, y el 4 de octubre de 1824 el mismo *Segundo Congreso Constituyente* expidió la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* propiamente, que con tal nombre y carácter rigió al México independiente, como se ha dicho.

A partir de este momento y de nuestros antecedentes históricos, deberíamos iniciar una etapa de investigación

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

detallada acerca de las fuentes, contenido y eficacia de esta Constitución y de las que le siguieron; pero para ello necesitaríamos aún más tiempo del que hemos empleado en antecedentes remotos de nuestra Historia jurídica. La multiplicidad de acontecimientos de nuestra vida nacional, como nación independiente; las luchas entre partidos que abarcan prácticamente todo el siglo XIX, las personalidades de los diversos jefes encabezando uno u otro bando, ameritaría repetir nuestra Historia pródiga en acontecimientos que explicarían nuestro sistema político. Basta apuntar que del primero al último de los Congresos Constituyentes, según la cuenta que hace de ellos el profesor Tena Ramírez, existieron no menos de ocho. Después del segundo que dio a luz la Constitución del año de 1824, nuevos intentos para otra Constitución se apuntaron desde luego, pero no fue sino hasta el año de 1836, cuando el *Tercer Congreso Constituyente* expidió una serie de siete leyes, aprobadas en abril de ese mismo año, y que se conoce como Constitución de las *Siete Leyes*, cuya principal característica fue el establecimiento del *Supremo Poder Conservador*, que ha sido objeto de duras críticas, no todas fundadas.

Después de esta Constitución, los levantamientos, luchas entre partidos e inestabilidad nacional se acentúan aún más, y ocasionan el establecimiento de un *Cuarto Congreso Constituyente* en el año de 1842, que no llegó a expedir nueva Ley constitucional. Un *Quinto Congreso Constituyente* designado por Santa Anna, con el nombre de *Junta Nacional Legislativa* se reúne en 1843, y tam-

poco llegó a tener resultados prácticos, por lo que el *Sexto Congreso* fue instalado el 6 de diciembre de 1846, en los momentos quizá más trágicos de nuestra Historia, que culminan con la desmembración de nuestro territorio, consecuencia de la guerra con los Estados Unidos.

No acabaron por esto las luchas de partidos y de personas, y en medio de ellas fue instalado el 18 de febrero de 1856 el *Séptimo Congreso*, del que surgió, expidiéndose con fecha 5 de febrero de 1857, la Constitución que había de estar vigente, aún cuando no siempre acatada, hasta la que actualmente nos rige.